

Santiago, treinta de julio de dos mil veinte.

**Vistos:**

1° Que el Tribunal Pleno de la Corte Suprema ha tomado conocimiento de la dictación de la Ley N° 21.248 que permite, de acuerdo a lo establecido en la 39° disposición transitoria de la Constitución Política de la República, el retiro de hasta el 10% de los fondos que los cotizantes tienen en sus cuentas individuales en las Administradoras de Fondos de Pensiones, con las particularidades que en cada caso se indica;

2° Que, asimismo, se ha tomado conocimiento, con la cuenta dada al efecto, del gran número de presentaciones relacionadas con solicitudes de retención de dichos fondos que han ingresado a los Tribunales de Familia y con competencia de dicha materia a lo largo del país, que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias insolutas, así como de las diferentes temáticas que se deberán decidir y las posibles dificultades que tales tribunales podrían afrontar con motivo de su resolución oportuna;

Y teniendo en consideración el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, resulta necesario generar la posibilidad cierta que se cautelen los derechos de los alimentarios, incluso de oficio, por los Tribunales de Familia del país, se acuerda:

I.- Dar aprobación a las recomendaciones propuestas por la mesa de trabajo que, en documento aparte, se expresan; instrumento que, de acuerdo a su tenor, constituye un conjunto de líneas directrices sugeridas a los citados magistrados en las labores propias de su competencia y, sin perjuicio de lo que puedan resolver, en el marco de sus facultades propias.

II.- Indicar a los tribunales de familia o con competencia en familia del país que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 19.968, dicha magistratura está facultada *“en cualquier etapa del procedimiento, o antes de su inicio”, “de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación” para “decretar las medidas cautelares conservativas o innovativas que estime procedentes”, “en situaciones urgentes y cuando lo exija el interés superior del niño, niña o adolescente, o cuando lo aconseje la inminencia del daño que se trata de evitar”, las cuales “podrán llevarse a efecto aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicten, siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene expresamente”, sin perjuicio que “transcurridos cinco días*



*sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas”, no obstante que “podrá ampliar este plazo por motivos fundados”;*

**III.-** Instruir a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, para que conforme y coloque a disposición de los tribunales con competencia en familia, un repositorio de las causas sobre alimentos, que deberá contener los datos de los referidos procesos, su estado y la individualización de los alimentantes, con expresión de su nombre y RUT y, en lo posible, el último monto que se registra como adeudado y la existencia o no de apremios a su respecto.

**IV.-** Comisionar a la señora ministra coordinadora para que, con el objeto de apoyar la labor de los tribunales de familia, requiera a tales tribunales, por intermedio de los presidentes de las Cortes de Apelaciones del país, la información pertinente para disponer a la brevedad la destinación transitoria o comisiones de servicio de funcionarios que sean necesarias para resolver oportunamente, de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares ya aludidas.

**En relación al resolutivo I.-**, se deja constancia que **los ministros señor Blanco, Prado y Llanos** concurren a lo decidido, sin perjuicio de observar lo inconveniente que puede resultar disponer una retención de dineros en términos generales o en forma total, atendido que las medidas de esta naturaleza han de recaer sobre cantidades ciertas o aproximadas; observando además el impacto que su probable extensión puede acarrear en relación a la problemática que la medida de retiro de fondos previsionales pretende paliar; y que el **ministro señor Silva Cancino** concurre a ella estimando su contenido como una mera sugerencia, al considerar que la respuesta de que se trata es de carácter jurisdiccional, esto es, en cada proceso y a cada presentación particular, por lo que no es posible impartir instrucciones generales. **El señor Silva Cancino** deja constancia, además, que comparte la observación formulada por los ministros señores Blanco, Llanos y Prado a la posibilidad de decretar – en términos genéricos- una medida cautelar sobre el total del porcentaje de fondos susceptibles de ser retirados por el interesado.

**Acordado el resolutivo I.-** con el **voto en contra del ministro señor Künsemüller**, por considerar que las recomendaciones, en gran parte, implican una imposición, a lo menos tácita, a los jueces, que afectan su autonomía.

**Acordado el resolutivo II.-** con el voto en contra de los ministros **señor Brito, señoras Maggi y Egnem, señores Blanco, Prado y Silva Cancino y señora Repetto**. **El ministro señor Brito** tuvo especialmente en consideración que no es necesario señalar a las juezas y jueces que disponen de facultades



para obrar de oficio en cuestiones de naturaleza cautelar, porque estas son sobradamente conocidas, pues han sido previstas en la ley, lo que hace innecesario e inexplicable dicha mención. A su turno, los ministros **señoras Maggi y Egnem, señores Blanco, Prado y Silva Cancino y señora Repetto** disienten por estimar que las prescripciones allí consignadas forman parte del estatuto de atribuciones de que se encuentran dotados los tribunales de familia, por lo que su reiteración resulta innecesaria.

Acordado, asimismo, **el resolutivo III** con el **voto en contra del ministro señor Silva C.**, quien fue de opinión de no disponer la medida adoptada, por ser propia de políticas institucionales de carácter obligatorio, característica que no posee la herramienta aprobada, concebida como una de apoyo y, en consecuencia, de carácter facultativo.

Comuníquese vía electrónica a las Cortes de Apelaciones del país, para su adecuada difusión entre los tribunales con competencia en Familia de sus respectivas jurisdicciones y a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

AD 335-2020





Pronunciado por el presidente señor Guillermo Silva G., y los ministros señores Muñoz, Künsemüller y Brito, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señores Fuentes y Blanco, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señor Llanos y suplente señor Zepeda. No firma la ministra señora Chevesich, por encontrarse en comisión de servicios.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a treinta de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

